



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/099/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Dirección General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y al Departamento de Auditoría de Impuestos Estatales perteneciente a la referida Dirección.

Acto impugnado: La orden de auditoría y/o revisión de documentos *****, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Magistrado ponente: Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; dos de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/099/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano *****, contra la **Dirección General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de**

Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y al Departamento de Auditoría de Impuestos Estatales perteneciente a la referida Dirección, por la invalidez de la orden de auditoría y/o revisión de documentos número ***** , de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós contenida en el oficio *****; se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra **la Dirección General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y al Departamento de Auditoría de Impuestos Estatales perteneciente a la referida Dirección,** por la invalidez de la orden de auditoría y/o revisión de documentos número ***** , de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós contenida en el oficio ***** .

SEGUNDO. Admisión. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló las once horas del veintiocho de marzo de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Por auto del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al ***** , **en nombre y representación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y de sus Unidades Administrativas,** dando contestación a la demanda presentada en contra de su representado, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

CUARTO. Audiencia. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvieron por reproducidos los alegatos presentados por la parte actora; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y:



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción **I**, de la ya citada Ley de Justicia¹ y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el particular, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, en relación con el 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, lo procedente es sobreseer el juicio de nulidad en el que se provee; numerales que expresamente establecen:

"Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:"

¹ ***"Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:***

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

I. – III ...

“IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;”

V- IX ...

“Artículo 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:”*

I. ...

“II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

III- V ...

De las disposiciones transcritas se deduce que el Juicio Contencioso Administrativo es improcedente, entre otros, contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 224 de la Ley de la materia.

Ahora, en el caso que nos ocupa, la parte actora señaló como acto impugnado, la orden de auditoría y/o revisión de documentos *****, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, contenida en el oficio *****, emitida por el Director General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

El oficio aludido requirió a la parte actora, como contribuyente, cierta información y documentación con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto pasivo directo en materia de la contribución denominada impuesto sobre nóminas, respecto de los pagos correspondientes del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



El impuesto antes mencionado, tiene su sustento legal en los artículos 84, 85, 86, 87 y 88, de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, mismos que a la letra disponen:

“Artículo 84.- *Es objeto de este impuesto, la realización en el Estado de Nayarit, de pagos a través de nóminas, listas de raya, recibos o por cualquier otra denominación o forma, destinados a remunerar el trabajo personal subordinado derivado de una relación laboral.*

Artículo 85.- *Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.*

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas o morales que contraten bajo cualquier esquema jurídico la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado, cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.0% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Artículo 86.- *Es base del Impuesto Sobre Nómina el monto total de las erogaciones realizadas por el concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, aun cuando no exceda del salario mínimo.*

Artículo 87.- *El impuesto sobre nóminas se liquidará aplicando la tasa del 2.0 % a la base gravable señalada para este impuesto.*

Artículo 88.- *El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó. El pago deberá hacerse mediante declaración en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaría. La Secretaría de Administración y Finanzas podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto, a efecto de que éstos puedan anticipar pagos semestrales, con un descuento del 5% sobre la estimación que la misma Secretaría determine. La obligación de presentar declaración subsistirá, aun cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.”*

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que el objeto del Impuesto Sobre Nómina, es la realización en el estado, de pagos a través de nóminas, listas de raya, recibos, o cualquier otra denominación, destinados a remunerar el trabajo personal subordinado derivado de una relación laboral. Siendo sujetos del impuesto referido, las personas físicas o morales que contraten bajo cualquier esquema jurídico la prestación de un servicio.

Por otro lado, el artículo 41, fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, establece que una de las obligaciones de las personas físicas y morales que realicen actividades gravadas por contribuciones estatales, será proporcionar a las autoridades fiscales los datos e informes que les soliciten dentro del plazo que para ello se les fije en los requerimientos respectivos.

Entonces, debe precisarse como una obligación de las personas físicas y morales residentes en el Estado de Nayarit, contribuir para los gastos públicos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la materia; así como proporcionar a las autoridades fiscales las contabilidades, declaraciones, avisos, datos, documentos, informes y demás documentación que les sean solicitados, a fin de que la autoridad competente proceda a la revisión y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de contribuciones.



En ese sentido, el oficio ***** señalado como acto impugnado, no se traduce en un acto que cause una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor, pues no se trata de ningún acto de molestia, sino que constituye solamente una solicitud de información y documentación con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de contribuciones, que en términos legales el actor tiene la obligación de presentar.

De los antecedentes del acto impugnado se advierte, que este fue emitido por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en el ejercicio de sus facultades, el cual tiene como finalidad, únicamente requerir al actor de la información y documentación ahí descrita y del periodo correspondiente, de conformidad con las obligaciones que en materia tributaria el actor debe cumplir de acuerdo con las disposiciones fiscales establecidas.

En consecuencia, esta Segunda Sala Administrativa advierte que no se produce una afectación al interés jurídico del actor, con el acto emitido por la enjuiciada materia del presente juicio, pues corresponde únicamente a una solicitud de información y documentación en materia fiscal que la parte actora se encuentra obligada a presentar.

En ese contexto, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues se colman los supuestos para su acreditación al no existir una afectación a los intereses jurídicos del actor con el actuar de la demandada.

En esas condiciones, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del artículo 225 de la Ley invocada, lo procedente es declarar el sobreseimiento del presente Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente **Tesis de Jurisprudencia**², sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal, y que al rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 224, fracción IV, 225, fracción II y 230, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Administrativa:**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, en relación con el artículo 225, fracción II, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **segundo** de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo remítanse los autos al archivo definitivo como asunto total y legalmente concluido.

² **Datos de Localización.** Época: Octava. Registro: 212468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Numero 77, Página 77, Mayo de 1994. Materia: Administrativa. Tesis VI.2o. J/280



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombres de las autoridades demandadas.
3. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.
4. Cantidades.
5. Números de expedientes.